



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017.00033.00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: PEDRO NEL VASQUEZ DIAZ

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone en lo pertinente el artículo 317 del C.G.P., que "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (subrayas y negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, una vez se procedió con la revisión del expediente, se constató que por auto del 9 de marzo de 2017 se libró orden de pago por las sumas de dinero señaladas en el acápite respectivo (Fol. 33).

Notificado personalmente el ejecutado el 9 de mayo de 2017 y materializado el embargo del bien inmueble en garantía, en proveído del 17 de agosto de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución, tal y como se había señalado en auto del 9 de marzo de 2017.

Como última actuación, el asunto registra el auto del 18 de junio de 2019.

Así, contado el lapso que ha avanzado desde esa última oportunidad –un poco más de 2 años-, tenemos que lo pertinente es finiquitar este asunto por desistimiento tácito y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de las cautelas aquí decretadas, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anterior, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PEDRO NEL VASQUEZ DIAZ**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en auto del 9 de marzo de 2017, 8 de septiembre de 2017.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en auto del 10 de noviembre de 2017 se tomó nota de la cautela decretada en el proceso con rad. 2016.00239.00, esto es, el ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra PEDRO NEL VASQUEZ DIAZ, de conocimiento del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, no contándose con información referente al levantamiento de la medida decretada en auto del 9 y 12 de octubre de 2017¹, por Secretaría requiérase al mencionado despacho, a fin de que informe si la medida mencionada, comunicada por oficio 3621 del 20 de octubre de 2017, se encuentra vigente. Arrímese al comunicatorio, copia del oficio señalado.

CUARTO: En caso de que el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD informe del levantamiento del embargo de remanente, por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes, respecto a las cautelas que aún se encuentren vigentes. En caso contrario, póngase a disposición de la mencionada agencia judicial las medidas aquí decretadas, remitiéndole copia de los oficios comunicatorios e informándole a las distintas entidades que las medidas siguen vigentes, pero dentro del proceso con rad. 2016.00239.00, este es, el ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra PEDRO NEL VASQUEZ DIAZ, de conocimiento del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO Nº	039	de 2021
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Del mencionado juzgado.

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32202cfcd74d02015fc0467f707c63e643cd22d2e1955abc7c4e3324f9536f4

Documento generado en 30/09/2021 01:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>